

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 28.581-2106, de la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.037, se condenó a **José Luis Guzmán Sandoval** y **Patricio Horacio Burgueño Robles**, a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autores del delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Gorbea, de dicha ciudad, el 10 de noviembre de 1973.

Impugnada esa decisión por la vía de apelación, una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.132, la confirmó con declaración que se reduce la pena impuesta a los dos condenados, a la de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, con la prevención del Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, quien fue de parecer de aplicar lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal y con ello, determinar la sanción a imponer a ambos condenados en cinco años de presidio menor en su grado máximo.

En contra del anterior pronunciamiento las defensas de los sentenciados José Guzmán Sandoval y Patricio Burgueño Robles, interpusieron respectivamente, sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de fojas 1.147 y 1.154; arbitrios que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 1.171.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado Guzmán Sandoval se funda en la causal primera del

artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que se configura por el desconocimiento de la circunstancia de atenuación de responsabilidad penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, el que denuncia infringido por falta de aplicación.

Expresa que la sentencia incurre en error de derecho al no reconocer la atenuante calificada de media prescripción, la que resulta procedente por tratarse de una disposición de orden público, cuya aplicación es obligatoria en virtud del principio de legalidad que rige el derecho punitivo, por lo que junto con reconocer la sentencia impugnada las atenuantes del artículo 11 Nos 6 y 9 del citado cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias agravantes, debió favorecer a su mandante con una rebaja por concepto del instituto reclamado, imponiéndosele una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; que es aquella pretensión a la que aspira en lo conclusivo del recurso, instando por determinar en dicho quantum la sanción a aplicar en la sentencia de reemplazo que se dicte para tal efecto.

Segundo: Que, por su parte, el recurso de casación en el fondo intentado por la defensa del sentenciado Burgueño Robles se sustenta en las causales segunda y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la equivocada calificación que la sentencia contiene respecto de los hechos de la causa al señalar que configuran un delito de homicidio calificado, cometido con alevosía, aplicando la pena conforme a dicha calificación, convicción a la que no es posible arribar en base a los medios de prueba reunidos durante la investigación sin incumplir las exigencias legales establecidas para su ponderación y la de los antecedentes que se dicen probados, incurriéndose en contravención de los artículos 108, 110, 111, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 456 bis, 457, 459, 464, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal y artículos 1, 15 y 391 del estatuto penal.

Expresa el recurso que de los testimonios de la causa, sólo dos se refieren parcialmente a la muerte de la víctima y se relacionan con el

“avistamiento” del cuerpo sin vida de Nicanor Moyano y su reconocimiento en base a sus vestimentas, por parte de testigos que son parientes de la víctima; sin embargo, aquéllos no expresan haberlo observado con señales, huellas o rastros de haber sido ultimado mediante disparos, ni exponen detalles que conduzcan al establecimiento de su causa de muerte; de modo que estos antecedentes se aprecian del todo insuficiente para concluir que se está frente al tipo penal de homicidio del artículo 391 N° 1 del Código Penal, por concurrir alevosía en su comisión, como se ha establecido en el fallo impugnado, el que ha desconocido las normas establecidas en los artículos 108, 110, 121 y 457 del código de enjuiciamiento criminal, referidas al establecimiento del hecho punible y la participación del encausado.

Por otra parte -sostiene el impugnante- la sentencia ha alterado el peso de la prueba al dar por acreditado el fin de la existencia de una persona -que es un suceso que requiere de comprobaciones materiales, científicas o técnicas- sin el apoyo de elementos probatorios idóneos que permitan sustentar dicha afirmación, extendiendo inadecuadamente el mérito probatorio de las declaraciones prestadas en autos, vulnerando el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por la calidad, el número de testimonios considerados y el alcance otorgado en el fallo, pues esas declaraciones sólo pudieran llegar a constituir presunciones judiciales, pero en caso alguno prueba bastante para acreditar un delito de homicidio calificado, infringiéndose con ello, el artículo 464 del código adjetivo.

Asimismo, se imputa en el arbitrio la violación de las leyes reguladoras de la prueba al dar por establecido el ilícito en base a presunciones judiciales que no se fundan en hechos reales y probados, y desprovistas de las condiciones de multiplicidad, gravedad y precisión exigidas por el artículo 488 del código de enjuiciamiento penal, que se denuncia quebrantado.

Según el recurso, el fallo contraviene además el artículo 457 de dicho cuerpo legal, al sustentar la existencia del delito en la confesión de los

imputados, no obstante no ser aquella idónea para acreditar los hechos de la causa, traspasando los límites que el legislador ha impuesto en la valoración de la prueba; infringiéndose además, las normas de la lógica, la razón, la experiencia y los conocimientos científicos, estableciendo de manera arbitraria el sustrato fáctico y la intervención de su mandante en el ilícito.

Concluye señalando que como consecuencia de la errada valoración de la prueba, la sentencia ha calificado el tipo penal y se ha aplicado la pena conforme a dicha calificación, condenándose a su representado como autor de homicidio calificado, lo que violenta el artículo 391 N° 1 del Código Penal y las restantes normas sustantivas denunciadas como infringidas.

Con tales argumentos solicita la defensa que se anule el fallo de alzada y en su reemplazo se le absuelva de los cargos.

Tercero: Que previo al análisis de estos arbitrios es necesario precisar los hechos que los jueces del fondo han tenido por establecidos en el motivo tercero del pronunciamiento de primer grado, que señala:

A.- Que el día 10 de noviembre de 1973, Nicanor Moyano Valdés concurrió a la Tenencia de Carabineros de Chile, de la comuna de Gorbea, a fin de cumplir con la obligación de firma semanal impuesta el 22 de octubre de ese mismo año, por la Fiscalía Militar del Regimiento de Infantería N° 8, Tucapel, de Temuco. Al llegar a ese lugar y luego de un intercambio de palabras con Patricio Horacio Burgueño Robles, Teniente de la unidad policial de la comuna de Gorbea, Moyano Valdés quedó detenido por orden de éste en dicho recinto policial. Posterior a esta detención, un grupo conformado por el Oficial de Carabineros ya mencionado y los Carabineros Fidel Osvaldo Freire Ovando y José Luis Guzmán Sandoval, del mismo cuartel policial, condujeron al detenido Moyano Valdés hasta el puente "Salinas" que cruza el Río Donguil, de la mencionada comuna, en el cual procedieron a disparar sus armas de servicio en contra de Moyano Valdés, ejecutándolo, cayendo su cuerpo a las aguas de ese río.

B.- Que al no tener noticias de Nicanor Moyano Valdés, la familia acudió a la Tenencia de Carabineros de Gorbea, a objeto de solicitar información sobre éste, indicándoles que no se habría presentado a cumplir con la medida de firma semanal impuesta por la Fiscalía Militar. Por lo anterior, la familia se dedicó a su búsqueda, encontrando el cuerpo sin vida varios días después en la ribera del Río Donguil, específicamente en el lugar denominado Puente Salinas. De lo anterior dieron cuenta a Patricio Horacio Burgueño Robles, quien les sugirió regresar a su domicilio ya que él y su personal se encargarían de la situación.

C.- Que dicho Teniente, junto al personal que participó en la ejecución de Moyano Valdés se trasladó en horas de la madrugada hasta el lugar indicado por los familiares y procedieron a sacar el cuerpo de la víctima de las aguas, subirlo al vehículo utilizado en sus labores, llevarlo hasta el río en el cual desembocaba el Río Donguil y finalmente lanzarlo a su cauce. Luego, concurrieron hasta el domicilio de los familiares de Moyano Valdés a fin de que los acompañaran hasta el lugar donde ellos habían visto el cuerpo y así hacerles creer que habían buscado el cadáver, pero éste ya no estaba.

Tal suceso fue calificado como constitutivo del delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal. (Considerando 4°)

Dicho ilícito constituye un crimen contra la humanidad, como se dejó asentado en el basamento quinto de la sentencia de primer grado, reproducido por el de alzada.

Cuarto: Que el arbitrio promovido en representación del sentenciado José Luis Guzmán, se construye sobre base de la inaplicación de la atenuante del artículo 103 del Código Penal, alegación que debe ser rechazada, pues es correcto el razonamiento que hace el fallo en el sentido que la normativa internacional de los derechos humanos contenida en los Convenios de Ginebra impide la prescripción respecto de delitos cometidos en casos de conflictos

armados sin carácter internacional, sosteniendo la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, misma conclusión que surge de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace inaplicable en todo su espectro alguna modalidad de prescripción, debiendo extenderse esta prohibición, tanto a la calificación del delito como a la determinación de la pena. (Considerandos 5° y 17° del fallo de primer grado)

Quinto: Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Sexto: Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

De este modo, al resolver la sentencia del modo que se le reprocha, no ha incurrido en el error de derecho denunciado por el arbitrio de nulidad.

Séptimo: Que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho “como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”, “sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

Octavo: Que las consideraciones anteriores conducen a desestimar el recurso planteado por la defensa de José Luis Guzmán Sandoval.

Noveno: Que, por su parte, el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del condenado Burgueño Robles atribuye a la sentencia impugnada un doble capítulo de errores de derecho.

En primer término, se sustenta en hechos diversos de los asentados por el tribunal del fondo, imputándose la infracción a normas reguladoras de la prueba, conformadas por aquellas disposiciones contenidas en el articulado que el recurso enumera.

Al respecto, desde ya debe descartarse las denuncias de contravención a los artículos 108, 110, 111, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 131 del Código de Procedimiento Penal, porque es inconcuso que no se trata de disposiciones que designen los medios de prueba ni establezcan su valor o condiciones de producción, cuales son los aspectos aceptados como reguladores de la prueba, según la reiterada doctrina de los autores y la jurisprudencia.

En efecto, el referido artículo 108 sólo califica el hecho punible como el fundamento de todo juicio criminal y otorga a su comprobación el objetivo principal de las investigaciones del sumario; indicándose en los artículos 110 y 111, los elementos con los cuales puede ser comprobado el delito y determinada la persona del delincuente.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 131 del citado cuerpo legal, se limitan a enumerar las diligencias a practicar con el occiso tratándose de los delitos de homicidio, aborto y suicidio, es decir, se refieren a reglas de conducta o instrucciones de carácter general que el tribunal debe observar en la investigación, pero no establece normas a las que deba sujetarse el juez sentenciador al dictar el fallo.

Respecto del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal- citado como quebrantado pero sin desarrollo de manera explícita de la forma en que se habría cometido la infracción- en reiteradas ocasiones esta Corte ha concluido que el precepto no señala una regla reguladora de la prueba, sino que se limita a consignar el estándar de convicción que debe alcanzar el sentenciador penal para decidir que se ha cometido un hecho delictuoso y que le ha cabido en él participación al enjuiciado, por lo que procede sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis, se ha resuelto que dada la condición de dicha norma su posible infracción no puede ser invocada para un recurso de casación en el fondo, pues si así fuese, ello significaría rever la apreciación de los jueces y así, atribuirse sus facultades privativas de apreciación de pruebas, lo que llevaría a desnaturalizar el recurso de casación, cuya función contralora de la legalidad le impide alterar los hechos del pleito.

Por su parte, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal se limita a señalar los medios probatorios de los hechos en el juicio criminal, sin dar norma alguna que importe regulación, de modo que esta norma también carece de la calidad que se le pretende atribuir.

En lo que atañe a la prueba testimonial, la norma del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal tampoco tiene la condición de reguladora de la prueba toda vez que sólo indica al tribunal un criterio para ponderar los dichos aportados por los deponentes y por lo mismo sólo dice relación con el trabajo de valoración que, como se ha dicho, es privativo de los jueces. En

concordancia con ello, ha de agregarse que el artículo 464 del indicado cuerpo de leyes entrega al criterio de los jueces de instancia considerar como presunciones judiciales las declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto invocado del carácter normativo que se le atribuye.

En relación a la infracción sustentada en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, esta norma sólo contiene un concepto de presunción, ni siquiera es una regla de valoración, de manera que en ninguna circunstancia podría vulnerarse a propósito de la valoración a los efectos que se reclama. Tampoco se advierte cómo podría conducir a la declaración de hechos diversos de los asentados en el fallo.

Finalmente, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sólo una sección del precepto, esto es, sus numerales primero y segundo, primera parte -no su integridad- reviste según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la condición de norma reguladora de la prueba sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho.

Como se ha señalado ya, los jueces del fondo son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, sin que la distinta apreciación que de esta última pueda hacer el compareciente conforme a la cual arriba a una

conclusión diversa, como queda en evidencia del análisis de su presentación, faculte a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control de este Tribunal de Casación.

En efecto, una atenta lectura del libelo exhibe que éste sólo se refiere a algunas de las piezas del proceso -básicamente las declaraciones de testigos- cuestionando reiteradamente el mérito que les fuera asignado en la sentencia, acusando la ausencia de diligencias y actuaciones -que en su concepto- son aquellos idóneas para comprobar la existencia del hecho por el cual ha sido condenado su mandante; lo que no demuestra la imputación de haberse violentado reglas reguladoras de la prueba, sino que exclusivamente plantea discrepancias en torno a la valoración que se confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en el fallo, con apego a los cuales se estimó acreditada la existencia del delito de homicidio calificado y la actuación de Burgueño Robles en el ilícito, disintiendo de sus conclusiones, actividad que no es susceptible de revisarse por esta vía de casación, menos aun cuando el mérito de tales antecedentes probatorios ya ha sido tenido en consideración por el tribunal de alzada para justificar la existencia del hecho punible y la participación del inculpado, confirmando así la decisión de primera instancia.

Décimo: Que como consecuencia de no haberse podido demostrar la aplicación errónea de alguna de las leyes reguladoras de la prueba, los hechos asentados en la sentencia resultan inamovibles y ellos quedan subsumidos a cabalidad en la descripción típica contenida en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, como acertadamente resolvieron los jueces del fondo, correspondiéndole al condenado Patricio Burgueño Robles participación en la forma que razonan los motivos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del fallo de primer grado, reproducidos en la alzada. Es así como la Corte de Apelaciones de Temuco ha dado recta aplicación a la indicada disposición y a los artículos 1 y 15 del Código Penal,

sancionando a dicho enjuiciado por su intervención de autor en los hechos establecidos.

Undécimo: Que, en tales condiciones, en los hechos del pleito se encuentran contenidos cada uno de los elementos típicos que integran el delito que se ha dado por comprobado, satisfaciendo las exigencias objetivas y subjetivas de la figura punible por la que se ha librado la decisión de condena, la que, por ende, ha sido correctamente calificada.

Duodécimo: Que, en tal sentido, los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la calificación de los hechos, permite concluir que ella no adolece de las falencias denunciadas, toda vez que de su atento examen aparece una suficiente exposición de los racionios que le sirven de soporte, en todos sus extremos, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, el fallo de primer grado, reproducido por el de alzada, contiene en los motivos cuarto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y décimo cuarto, consideraciones sobre los hechos demostrados, de manera que en la decisión se observa el análisis fáctico y jurídico del conjunto de los antecedentes allegados a la litis, los que fueron examinados y ponderados con arreglo a derecho para derivar en conclusiones fundadas sobre el delito materia de la imputación, los aspectos acreditados, el proceso de subsunción en la norma penal pertinente y la necesaria decisión condenatoria que el tribunal estimó correspondía adoptar, conforme lo razonado.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, sólo cabe desechar el reclamo de un segundo capítulo de infracciones, asilado en la causal segunda del artículo 546 del código de enjuiciamiento criminal por la incorrecta apreciación jurídica de los hechos del proceso.

Décimo Cuarto: Que, por las consideraciones precedentes, el pronunciamiento de alzada no ha incurrido en las hipótesis de nulidad

pretendidas en el recurso de casación en el fondo formulado por la defensa de Burgueño Robles, lo que conduce a desestimarlos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 536, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por los abogados don Miguel Candia Meza en representación del condenado José Luis Guzmán Sandoval, a fojas 1.147 y don Luis Mencarini Neumann, en representación del sentenciado Patricio Horacio Burgueño Robles, a fojas 1.154, respectivamente, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas 1.132, la que en consecuencia, **no es nula**.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller, si bien estima procedente, en general, dar aplicación a la circunstancia especial de atenuación prevista en el artículo 103 del Código Penal en esta clase de delitos, no hace uso de la facultad conferida por el artículo 68 del código del ramo, atendidas las muy reprobables circunstancias de comisión del hecho delictivo y los censurables actos realizados por los culpables con inmediata posterioridad al asesinato de la víctima.

Acordada la decisión de desestimar el recurso de casación en el fondo del sentenciado José Luis Guzmán Sandoval con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas y Abogado Integrante Sr. Lagos, quienes estuvieron por acogerlo, en lo relativo a la no aplicación del artículo 103 del Código Penal y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo reconocer la media prescripción alegada, rebajando la pena impuesta, circunstancia que igualmente debería aprovechar al sentenciado Patricio Horacio Burgueño Robles, aun cuando no la haya alegado formalmente por esta vía. Para lo anterior tuvieron en consideración lo siguiente:

1°.- Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como

causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2°.- Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3°.- Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, pues de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se

trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que, en opinión de los disidentes, se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry y de la prevención y disidencias, sus autores.

Rol N° 28.581-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. Leonor Etcheberry C., No firman el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respetivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.